

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
2022 - 013
Demandante: VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.
Demandado: MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.
Asunto: Poder Especial

ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OSCAR ROBERTO MESA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'413.757 de Bogotá, y T.P. 58.340 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento se notifique del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, conteste dicha demanda, y ejerza todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**.

Mi apoderado queda facultado en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, en especial, queda habilitado para conciliar, transigir, desistir, reasumir el presente poder, y, en general, para realizar todos los actos que estime necesario para el éxito de este mandato.

De la señora Juez con todo respeto,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.


ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,


OSCAR ROBERTO MESA URIBE
C.C. 80'413.757 de Bogotá
T.P. 58.340 del CSJ

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE VALENTINA AUXILIAR
CARROCERA S.A. CONTRA MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S..A. RADICACIÓN
2022 - 013**

Respetada señora Juez:

OSCAR ROBERTO MESA URIBE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.757 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 58.340 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. . según poder otorgado al efecto, que adjunto con el presente escrito, respetuosamente hallándome dentro de la oportunidad legal contesto la demanda con base en los siguientes argumentos de hecho y derecho

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Esta notificación se produjo pasados dos días hábiles al envío de mensaje de datos remitido al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com por parte de la apoderada de la parte demandante el día 19 de septiembre de 2022, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Se llama la atención, y así también lo ha hecho saber al Despacho el señor apoderado de la sociedad demandada Manejo Técnico de Información S.A., en el sentido de que existe información ilegible en algunos apartes de la demanda, particularmente en el acápite de Hechos, aspecto que por responder aparentemente a un mecanismo de compresión de archivos, no permite tener certeza acerca del contenido y alcance de algunos de esos textos. Así las cosas, el acuse de recibo del mensaje de

datos de que trata el párrafo anterior, que se emite casi que con carácter automático, no puede tener el alcance de aludir a la integridad e idoneidad del contenido del mensaje de datos.

Sin perjuicio de la decisión o curso de acción que decida adoptar el Juzgado sobre la necesidad de corregir la falencia técnica para evitar una eventual causal de nulidad, procedo a dar contestación, en tiempo, a la demanda incoada por la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A.

I. LA LITIS CONSORTE Y SU APODERADO

La sociedad vinculada como Litis consorte es **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** representada judicialmente para este asunto por el suscrito Apoderado **OSCAR ROBERTO MESA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 80'413.757 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 58.340 del C.S.J., correo electrónico omesau@gmail.com, teléfono 3103437772.

Se hace manifestación expresa en el sentido de que no resulta viable ni adecuada la vinculación de mi poderdante en condición de Litis consorte necesario en este proceso, en la medida en que una relación jurídica es la que tiene origen en el contrato de seguro, que es autónomo, y otra diferente es la que atañe al contrato garantizado del cual no hizo parte Seguros Comerciales Bolívar S.A.. Así las cosas, la defensa de mi poderdante se fundamenta principalmente en el hecho de que no hizo parte del contrato de prestación de servicios que rigió entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a dar respuesta a los hechos de la demanda en el orden y numeración de la demandante:

PRIMERO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO . No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

SEXTO. . Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO: No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

NOVENO: Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

DECIMO : Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso, especialmente bajo la consideración de que el mensaje de correo electrónico que se aporta no es legible.

DECIMO TERCERO: No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

DECIMO QUINTO: No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

DECIMO SEXTO: No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

DECIMO SEPTIMO: No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso

DECIMO OCTAVO: No me consta, Me atengo a lo que aparece probado en el proceso

DECIMO NOVENO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO : No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO PRIMERO: No me es posible pronunciarme sobre este hecho en la medida en que el mismo está contenido en un texto transcrito o reproducido que resulta ilegible.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO TERCERO: No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO CUARTO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO QUINTO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO SEXTO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso.

VIGESIMO SEPTIMO. Es cierto.

VIGESIMO OCTAVO. Me atengo a lo que aparece probado en el proceso. En todo caso es una manifestación acerca de la existencia de siniestro y la vocación indemnizatoria del mismo por parte de mi poderdante.

VIGESIMO NOVENO. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO. No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. No me consta por tratarse de una relación entre la demandante y Manejo Técnico de Información S.A.. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO. No me consta, Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO CUARTO. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO. Me atengo a lo que aparezca probado en el proceso.

TRIGÉSIMO SEXTO. No me es posible pronunciarme sobre este hecho en la medida en que es parcialmente ilegible.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas de la demanda, por cuanto mi poderdante no hizo parte del vínculo contractual existente entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. Y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. En ese mismo orden de ideas, indico que mi poderdante no tuvo injerencia en el desarrollo o ejecución del aludido contrato de prestación de servicios.

PRIMERA: Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma.

SEGUNDA: Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma

TERCERA: Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma. Así las cosas, mal podría derivarse condena alguna en contra de mi poderdante ni predicarse solidaridad alguna con los demás demandados por la ejecución de un contrato en el cual no es parte.

Adicional a lo anterior, la pretensión como tal es contradictoria y confusa en tanto en cuanto inicialmente alude a los demandados en forma solidaria y luego, al especificar los perjuicios, indica TEXTUALMENTE “Condénese a pagar la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. [...] contratista la totalidad de los perjuicios materiales en la proporción que se relaciona a continuación:”

CUARTA. Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión que no se dirige en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma. Así las cosas, mal podría derivarse condena alguna en contra de mi poderdante ni predicarse solidaridad alguna con los demás demandados por la ejecución de un contrato en el cual no es parte.

De otro lado, se observa que la afectación de la póliza de seguros en su amparo de correcto manejo e inversión del anticipo no tiene relación con el nivel de cumplimiento del contrato de prestación de servicios garantizado, razón por la cual mal puede predicarse una injerencia de mi poderdante en dicha relación contractual.

En relación con la mención contenida en esta pretensión sobre el trámite de la reclamación por el siniestro derivado de la incorrecta inversión y manejo del anticipo me abstengo de pronunciarse en cuanto corresponde a una consideración del demandante más que de una pretensión.

QUINTA. Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre un perjuicio que no está demostrado. Nótese que el trámite y pago de un siniestro por incorrecto manejo e inversión del anticipo derivado de una relación contractual, amén de haber sido legítimo, no genera un menoscabo ilegítimo en lo que se señala por el demandante como good will y/o buen nombre comercial del comerciante.

El concepto de perjuicio inmaterial, cuya aplicación en Colombia que es de carácter limitado especialmente tratándose de personas jurídicas, no puede derivarse de una simple consideración subjetiva y sin soporte alguno alusiva a una eventual afectación del good will de la sociedad.

SEXTA: Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma

SEPTIMA: Me opongo, en lo que respecta a mi poderdante, por tratarse de una pretensión sobre una relación contractual a la cual es ajeno mi poderdante, por no ser parte de la misma

Consistentemente con lo indicado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, me opongo al juramento estimatorio realizado por la demandante por razón de tratarse de perjuicios que no son aplicables a mi poderdante, quien es ajeno a la relación surgida entre la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La Aseguradora que represento no debe ser condenada al pago de las pretensiones de la demanda, en razón a que no hizo parte del vínculo contractual existente entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A..

En ese mismo orden de ideas, mi poderdante no tuvo injerencia en el desarrollo o ejecución del aludido contrato de prestación de servicios, con base en el cual se pudiera predicar, así sea remotamente, un carácter solidario de corresponsabilidad con los demandados.

Por último, en lo que atañe al trámite de un siniestro que le fue presentado con cargo al amparo de correcto manejo e inversión del anticipo, que hacía parte de los riesgos cubiertos en la póliza de seguro expedida por mi poderdante, se expresa de manera inequívoca que correspondió a una gestión legítima que adelantó el mismo, en un contexto de buena fé y sobre la base de la documentación que le fue aportada en su oportunidad, la cual habiendo sido de carácter legítima, y válida, mal podría generar unos perjuicios inmateriales cuya naturaleza se desconoce, a lo cual se suma la carencia de un medio de prueba.

Se proponen entonces las siguientes excepciones de mérito:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Tal y como se ha indicado por parte del suscrito a lo largo de este escrito, no se puede predicar obligación indemnizatoria a cargo de mi poderdante, como quiera que no hizo parte ni tampoco pudo tener injerencia en la relación contractual que existió entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. a la cual es ajeno mi poderdante. Siendo ello así, tampoco existen condiciones para predicar una eventual solidaridad con los demás demandados en cuanto a las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante.

En lo que respecta a eventuales perjuicios inmateriales sobre una alegada afectación al good will o buen nombre del demandante, que según el demandante se habría derivado del pago por parte de la Aseguradora de una indemnización con cargo al amparo de correcto manejo e inversión del anticipo de la póliza 1523123562701, tampoco hay lugar a los mismos por las siguientes razones que se exponen adelante:

El pago de un siniestro por parte de una compañía de seguros da derecho a la compañía a subrogarse, en este caso contra el tomador de la póliza, en los términos previstos en el código de comercio

colombiano. En términos generales se puede sostener que, hasta tanto se produzca el reembolso a que haya lugar, es la compañía de seguros quien tiene un desmedro económico.

Ahora bien, el pago de siniestro por parte de una compañía de seguro no inhabilita per se a quien haya sido tomador de la respectiva póliza para contratar otros seguros de cumplimiento, de modo que no es suficiente alegar, sin sustento alguno, un perjuicio inmaterial, para que se profiera condena judicial en contra de la Aseguradora.

Es que la declaratoria de responsabilidad civil – contractual y extracontractual- impone necesariamente la existencia de un perjuicio, pues justamente la finalidad de la responsabilidad es la reparación de un perjuicio injustamente causado. El perjuicio reparable es el perjuicio cierto, demostrable, verificable de forma objetiva que no resulte de meras eventualidades, sueños y expectativas del demandante. Por esta razón, se requiere en todos los casos que quien pretenda la reparación de un perjuicio material deba necesariamente probarlo, en tanto, por regla general los perjuicios de este linaje NO son susceptibles de presunción alguna, ni en cuanto a su existencia misma ni mucho menos respecto de su valoración.

En estas condiciones, resulta que ante la falta de certeza del daño no es posible la declaratoria de responsabilidad contractual.

Acorde con el Código Civil Colombiano en su artículo 1613, “[L]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

Artículo 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento

En el presente asunto, la sociedad demandante pretende que le sean reparados una serie de perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, respecto de los cuales no solamente no demuestra su existencia con pruebas idóneas y conducentes, sino que adicionalmente los valora de forma excesiva valiéndose - según se establece en la misma demanda-- de su exclusiva información societaria desconocida para mi representada y bajo criterios del todo personales y subjetivos.

La sociedad demandante estructura las pretensiones indemnizatorias dirigidas entre otros contra mi poderdante, con fundamento en simples eventualidades y expectativas no probadas derivadas de la relación obligacional existente entre la demandante y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. cual se encuentra reglada en el contrato de prestación de servicios de que dan cuenta los hechos de la demanda. En estas condiciones, de forma respetuosa, solicito se declare la procedencia de la presente excepción y se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE VINCULO CAUSAL

Para que sea declarada la responsabilidad por incumplimiento contractual, resulta necesario demostrar no solamente el incumplimiento contractual y el perjuicio alegado, sino que también debe demostrarse que dicho perjuicio debe ser consecuencia del incumplimiento. En el presente asunto, como ya se dijo, no se ha demostrado incumplimiento a cargo de mi poderdante, ni el perjuicio, así como tampoco el vínculo causal del que se pueda afirmar sin ambages una relación de causa a efecto.

De los hechos relatados en la demanda y de las pruebas anexas, no se deriva claramente cuál es el vínculo causal que legitima la demanda en contra de mi representada. El esfuerzo mayúsculo que hace la demandante para enumerar y solicitar supuestos perjuicios a ser reparados no se traslada al elemento del nexo de causalidad requerido para efectos de la prosperidad de cualquier acción indemnizatoria. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha elaborado pacífica y reiterada Doctrina en torno a la obligación que le asiste al demandante dentro del juicio de responsabilidad, o en cualquier otro de la misma especie, de probar además del daño pretendido, la relación de causalidad. Ha dicho la Jurisprudencia de forma reiterada: "Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho

dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2005, Expediente 058-95, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla).

De lo anterior se deriva claramente que la sociedad demandante debe probar no solamente el supuesto daño causado sino también el nexo causal que ata al daño con la actuación de la demandada, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues de las pruebas aportadas al expediente por la parte actora no se deriva que los supuestos daños alegados sean o hayan sido causados con alguna actuación contractual de mi poderdante. Así las cosas, solicito se declare la procedencia de la presente excepción y se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. HECHO DE TERCERO. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Tal como se deduce de los hechos de la demanda, la demandante pretende que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. sea condenada al pago de unos perjuicios que de forma artificiosa se dirigen contra ella, pero que como se deduce de la simple lectura de la demanda, solamente pueden surgir de la relación contractual que reguló el contrato entre la sociedad VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y la sociedad MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.. En este sentido, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como extremo contratante ni contratista dentro del mencionado contrato, ni tampoco ser obligado a

responder solidariamente en calidad de Litis consorte necesario, en razón a que no tuvo la capacidad jurídica de realizar actuaciones contractuales de las cuales pueda derivarse la causación de los eventuales perjuicios cuya reparación se pretende en este proceso.

El contrato que vincula a mi representada con la aquí demandante es un contrato de seguro bajo cuyo desarrollo en las condiciones que se dio, en modo alguno causó perjuicio alguno para la sociedad demandante. En ese sentido, cualquier perjuicio que sea demostrado y que se derive del contrato de prestación de servicios NO le es atribuible ni imputable a mi representada sino a un tercero diferente.

Se trataría entonces del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, o bien de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S..A. Así las cosas, solicito se declare la procedencia de la presente excepción y se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. SUBROGACIÓN DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION Y RECOBRO DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio, en virtud del pago de la indemnización, la Aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad contratante tenga contra el garantizado”. A su vez el art. 1096 del código de comercio establece: “Subrogación del asegurador que paga la indemnización El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”. Según el Art. 1096 del Código de Comercio, el soporte básico de la subrogación es el pago de la indemnización por un siniestro ocurrido, el cual, se efectúa teniendo como soporte un contrato de seguro previamente celebrado. Lo anterior implica que, para el buen suceso de la acción subrogatoria, se debe acreditar por el asegurador, que efectuó válidamente el pago de la indemnización.

La aseguradora, en virtud de la subrogación legal, adquiere el mismo derecho que antes del pago tenía el asegurado-damnificado en contra del agente dañoso. En tal sentido, la acción que adquiere la compañía de seguros en contra de este, no deriva de la relación aseguraticia, sino que procede de la conducta por la cual ha ocasionado el daño. Así las cosas, el derecho adquirido por el asegurador tiene como molde el derecho que previamente tenía el asegurado, el cual, determina su naturaleza y extensión. Consecuentemente, el asegurador en el ejercicio de la acción gozará de todos los beneficios que esta tuviera y quedará sometido a las mismas excepciones que podían oponerse contra el asegurado. De acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas, es un derecho de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., iniciar las acciones de cobro contra el responsable del siniestro, vale decir, VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A., quien no invirtió correctamente el anticipo; por lo tanto, las acciones de cobro jurídico y prejurídico que le asistan a mi representada, son prácticas legítimas, que contrastan abiertamente con los inexistentes perjuicios que por vía de este proceso quiere derivar la demandante.

5. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del código de comercio dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento haya del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En el caso que nos ocupa se está intentando obtener una condena consistente en indemnizar entre otros, perjuicios materiales, para lo cual la demandante toma una fecha de referencia cual es el 5 de octubre de 2019, fecha en la que ha debido finalizar el contrato de prestación de servicios según el decir de la misma y que está contenido en varios apartes de la demanda, particularmente en el juramento estimatorio.

En el caso de mi representada, por tratarse de una compañía de seguros y habida cuenta de que la participación de ella ha sido exclusivamente en condición de aseguradora, para efectos de conteo de término de prescripción de cualquiera acción que tenga como origen la actividad derivada del contrato de seguro, será de dos años

Se observa sin mayor dificultad que la presentación de la demanda, evento que habría podido interrumpir la prescripción, se produjo en el año 2022, teniéndose que la acción que está intentado en el presente proceso, por lo menos en cuanto atañe a perjuicios materiales, está prescrita.

Tenemos entonces que, los mecanismos que interrumpen la prescripción son solo dos: por una parte está aquel sujeto a la iniciación de una acción judicial contra la misma compañía para promover el cumplimiento de su obligación ya sea por medio de un proceso independiente o de la figura del llamamiento en garantía.

Vale la pena recordar que, el artículo 1081 del código de comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público. De él no sólo hacen parte los términos, sino también sus puntos de partida, que no podrían ser susceptibles de anticipación o de aplazamiento dado que se estaría contra expresa prohibición de la ley.

Se trata entonces, de la prescripción de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, para el asegurado y, de las obligaciones recíprocas para la aseguradora, claramente no es

posible la interrupción de la prescripción después del vencimiento de los dos años señalados en el art. 1081 del código de comercio.

En estas condiciones le solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los plazos imperativos consagrados en la ley.

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético evento que se establezca responsabilidad a cargo de mi mandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el límite del valor asegurado será el consagrado en la póliza No. 1523123562701, considerando que, la responsabilidad de la aseguradora respecto de cada amparo, no excederá en ningún caso el valor la cobertura, particularmente la del amparo de cumplimiento.

7. GENERICA

Conforme lo dispone el artículo 282 del Código de General del Proceso, solicito al Despacho declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Respetuosamente solicito a la señora Juez tener como documentales las pruebas aportadas como anexos en el escrito de demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho citar a la sociedad demandante a través de su representante legal, Martha Patricia Giraldo López o quien haga sus veces, en la fecha y hora que determine, a fin de que comparezcan al Despacho y absuelva personalmente el interrogatorio de parte que

oportunamente presentaré por escrito en sobre cerrado o formularé verbalmente en la audiencia pública.

TESTIMONIAL

- Respetuosamente solicito a su Despacho citar al señor Luis Enrique Giraldo Durán, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'984.060 en su calidad de ajustador para que deponga sobre los hechos y circunstancias que sirvieron como soporte a su informe de ajuste de siniestro. El señor Giraldo Durán podrá ser citado en el correo electrónico legiraldo@rtsgrupo.com y en la Av. Calle 26 # 85D-55 Local 30A.de Bogotá, D.C.

DECLARACIÓN DE PARTE

- Respetuosamente solicito a su Despacho citar al representante legal de mi poderdante para deponer sobre los hechos y circunstancias que sirvieron en relación con el de siniestro derivado del contrato de prestación de servicios suscrito entre VALENTINA AUXILIAR CARROCERA S.A. y MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

VII. ANEXOS

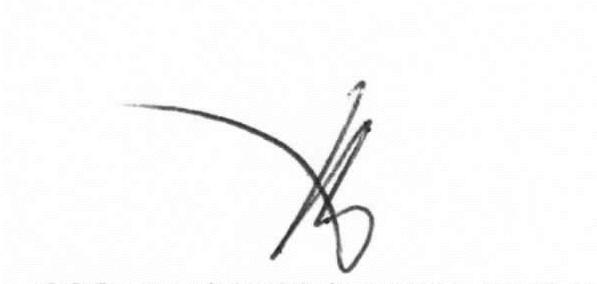
1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, Avenida Calle 26 # 68B – 31, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.

Recibo notificaciones en la ciudad de Bogotá, teléfono 3103437772 correo electrónico Omesau@gmail.com.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Oscar Roberto Mesa Uribe.

OSCAR ROBERTO MESA URIBE

C.C. No. 80.413.757 de Bogotá

T.P. No. 58.340 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5794764550870767

Generado el 20 de octubre de 2022 a las 11:26:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5794764550870767

Generado el 20 de octubre de 2022 a las 11:26:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5794764550870767

Generado el 20 de octubre de 2022 a las 11:26:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5794764550870767

Generado el 20 de octubre de 2022 a las 11:26:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Contestación demanda Seguros Comerciales Bolívar en proceso de Valentina Auxiliar Carrocera S.A. contra Manejo Técnico de Información S.A. y otros, radicación 2022 - 013

OSCAR ROBERTO MESA URIBE <omesau@gmail.com>

Jue 20/10/2022 4:33 PM

Para: notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;cvasquez@loioasesores.com <cvasquez@loioasesores.com>;Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>;gerente@valentina.com.co <gerente@valentina.com.co>;notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>

CC: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Referencia: 11001310303620220001300

Buenas tardes

Remito para la consideración del Despacho por favor, la contestación de demanda de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Agradezco de antemano acusar recibo de este correo electrónico.

Respetuosamente,

Oscar Roberto Mesa Uribe
Apoderado Seguros Comerciales Bolívar S.A.